

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO DEMOGRÁFICO

El **Grupo Parlamentario Ciudadanos**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas** al **Proyecto de Ley de cambio climático y transición energética. (121/000019)**

Congreso de los Diputados, 1 de septiembre de 2020

José María Espejo-Saavedra Conesa
Portavoz Sustituto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

ENMIENDA Nº1

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 1. ‘Objeto de la Ley’. Dentro del Título PRELIMINAR. ‘Disposiciones Generales’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta ley tiene por objeto **contribuir al** cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, firmado por España el 22 de abril de 2016 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 2 de febrero de 2017; facilitar la descarbonización de la economía española, de modo que se garantice el uso racional y solidario de nuestros recursos; promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente.

JUSTIFICACIÓN:

Dado que el cumplimiento del Acuerdo de París sobrepasa las capacidades tanto de la Unión Europea como de España por sí mismas, se propone este cambio para adecuar los objetivos a la terminología propia de los acuerdos multilaterales como el referido.

ENMIENDA Nº2

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 1. ‘Objeto de la Ley’. Dentro del Título PRELIMINAR. ‘Disposiciones Generales’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta ley tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, firmado por España el 22 de abril de 2016 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 2 de febrero de 2017; facilitar la descarbonización de la economía española, **su transición a un modelo circular**, de modo que se garantice el uso racional y solidario de nuestros recursos; promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente.

JUSTIFICACIÓN:

Con esta se mención se busca reforzar la coherencia interna entre distintos instrumentos jurídicos necesarios para alcanzar la neutralidad climática en 2050. Conviene recordar que la Unión Europea atribuye un 50% de las GEI a los procesos de extracción y transformación de los recursos.

ENMIENDA Nº3

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 2. ‘Principios rectores’. Dentro del Título PRELIMINAR. ‘Dispo-

siciones Generales’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2. Principios rectores.

Las actuaciones derivadas de esta ley y de su desarrollo se regirán por los principios reconocidos en el Derecho nacional, de la Unión Europea e internacional de aplicación en materia de energía y clima y, muy especialmente, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, firmado por España el 22 de abril de 2016 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 2 de febrero de 2017, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 y la normativa de la Unión Europea, así como en los principios siguientes:

- a) Desarrollo sostenible.
- b) Descarbonización de la economía española, entendiendo por tal la consecución de un modelo socioeconómico **sin emisiones netas**.
- c) Protección del medio ambiente.
- d) Cohesión social y territorial.
- e) Resiliencia.
- f) Protección y promoción de la salud pública.
- g) Protección de colectivos vulnerables, con especial consideración a la infancia.
- h) Igualdad entre mujeres y hombres.
- i) Mejora de la competitividad de nuestros sectores productivos.
- j) Precaución.
- k) No regresión.
- l) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN:

En consonancia con los objetivos y medidas planteadas por la Unión Europea, se modifica la acepción de ‘descarbonización de la economía española’ para adaptar la terminología empleada en las instancias comunitarias. Dado que es improbable un modelo puramente sin emisiones, se emplea el término ‘emisiones netas’ en referencia al objetivo de alcanzar un modelo en el que cualquier emisión sea compensada por sumideros de carbono o tecnologías de eficacia similar.

ENMIENDA Nº4

OBJETO: ADICIÓN de un apartado m) en el Artículo 2. ‘Principios rectores’. Dentro del Título PRELIMINAR. ‘Disposiciones Generales’.

TEXTO QUE SE AÑADE:

m) Precios energéticos competitivos

JUSTIFICACIÓN:

Es preciso incluir como principio rector de la Ley, el de Precios energéticos competitivos, principio alineado con la Directriz y el Reglamento europeos del mercado interior de la electricidad, de junio de 2019, con objeto de mejorar la competitividad industrial y beneficiar a todos los consumidores.

ENMIENDA Nº5

OBJETO: ADICIÓN de un apartado m) en el Artículo 2. ‘Principios rectores’. Dentro del Título PRELIMINAR. ‘Disposiciones Generales’.

TEXTO QUE SE AÑADE:

m) Mejora continua, de acuerdo con el mejor conocimiento científico disponible

JUSTIFICACIÓN:

Al igual que se ha planteado en otras legislaciones, como por ejemplo en el caso andaluz, es necesario incorporar el reconocimiento a la importancia de la ciencia y la mejora continua que trae consigo en la lucha contra el cambio climático.

ENMIENDA Nº6

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 3.1 apartado a). ‘Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética’. Dentro del Título I. ‘Objetivos y planificación de la transición energética’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.

1. Se establecen los siguientes objetivos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas de ejecución:

- a) Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un **33 %** respecto del año **2005**.

JUSTIFICACIÓN:

Se plantea una modificación del objetivo de reducción de emisiones de efecto invernadero para adaptarlo al objetivo comprometido por España previamente y requerido por la Unión Europea, que toma como año de referencia el 2005, dado que es en el que más emisiones de efecto invernadero se produjeron en nuestro país.

ENMIENDA Nº7

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 3.1 apartado b). 'Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética'. Dentro del Título I. 'Objetivos y planificación de la transición energética'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.

1. b) Alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un **32 %**.

JUSTIFICACIÓN:

Se plantea una modificación del objetivo de penetración de energías de origen renovable en el consumo final de la energía con el fin de adaptarlo al nivel requerido por la Unión Europea.

ENMIENDA Nº8

OBJETO: SUPRESIÓN del Artículo 3.1 apartado c). ‘Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética’. Dentro del Título I. ‘Objetivos y planificación de la transición energética’.

TEXTO QUE SE SUPRIME:

1. c) Alcanzar en el año 2030 una sistema eléctrico con, al menos, un 70 % de generación a partir de energías de origen renovable.

JUSTIFICACIÓN:

Se propone esta supresión dado que no existe ningún objetivo comunitario de porcentaje de generación eléctrica. Se entiende que en el marco de la descarbonización, la presencia de un mix de generación eléctrica fuertemente renovable es evidente, pero no es necesario establecer una obligación legal del mismo.

ENMIENDA Nº9

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 3.1 apartado d). ‘Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética’. Dentro del Título I. ‘Objetivos y planificación de la transición energética’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.

1 d) Mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un **32,5 %**, con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria

JUSTIFICACIÓN:

Se plantea una modificación del objetivo de eficiencia energética con el fin de adaptarlo al nivel requerido por la Unión Europea.

ENMIENDA Nº10

OBJETO: ADICIÓN de un apartado e) dentro del Artículo 3.1. ‘Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética’. Dentro del Título I. ‘Objetivos y planificación de la transición energética’.

TEXTO QUE SE AÑADE:

f) Aumentar el ratio de interconexiones eléctricas internacionales hasta un mínimo del 15% respecto a la potencia instalada de generación eléctrica.

JUSTIFICACIÓN:

En 2014 se fijó un objetivo del 15% de ratio de interconexión eléctrica respecto a la potencia instalada en los Estados Miembros de la Unión Europea antes de 2030. La razón fundamental de esta meta es facilitar el desarrollo del mercado eléctrico europeo y la integración de renovables en el marco de la descarbonización y la transición energética; por esa razón se estima conveniente la inclusión de este objetivo en la propia Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

ENMIENDA Nº11

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 3.3. ‘Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética’. Dentro del Título I. ‘Objetivos y planificación de la transición energética’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.

3. Se autoriza al Consejo de Ministros a revisar los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo con los siguientes fines:

- a) Para cumplir con el Acuerdo de París, de acuerdo con las decisiones que tome la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
- b) Para cumplir con la normativa de la Unión Europea.
- c) Para adaptarlos a la evolución de los avances tecnológicos y del conocimiento científico.
- d) A la luz de la concurrencia de elementos objetivos cuantificables que, motivadamente, lo aconsejen por motivos medioambientales, sociales o económicos.

JUSTIFICACIÓN:

Dada la incertidumbre tecnológica, geopolítica, económica y medioambiental; carece de sentido contemplar únicamente una revisión al alza de los objetivos. En esta línea, se plantea la posibilidad de revisión en un sentido u otro con el fin de evitar cualquier consecuencia negativa en el plano económico, social, medioambiental o jurídico entre otros.

ENMIENDA Nº12

OBJETO: SUPRESIÓN del Artículo 3.4. ‘Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética’. Dentro del Título I. ‘Objetivos y planificación de la transición energética’.

TEXTO QUE SE SUPRIME:

4. La revisión de los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 solo podrá contemplar una actualización al alza de las sendas vigentes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero e incremento de las absorciones por los sumideros.

JUSTIFICACIÓN:

Dada la incertidumbre tecnológica, geopolítica, económica y medioambiental; carece de sentido

contemplar únicamente una revisión al alza de los objetivos. En esta línea y en consonancia con la enmienda previa, se plantea la supresión del apartado para posibilitar la revisión de objetivos en un sentido u otro con el fin de evitar cualquier consecuencia negativa en el plano económico, social, medioambiental o jurídico entre otros.

ENMIENDA Nº13

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 4.4. ‘Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima incluirán, al menos, el siguiente contenido:
- a) Los objetivos y contribuciones cuantitativas ajustados a la Ley, a nivel nacional y sectorial, de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y absorciones por los sumideros, de energías renovables, de eficiencia energética e **interconexiones**, garantizando la contribución de todos los sectores de la economía a estos objetivos.
 - b) Las políticas y medidas correspondientes para alcanzar dichos objetivos.
 - c) Cualquier otro objetivo, política o medida establecido en la normativa de la Unión Europea vigente sobre la estructura y contenido de los Planes

JUSTIFICACIÓN:

Se incluyen los objetivos de interconexión, elemento clave para la seguridad de suministro y una transición energética eficaz, eficiente y sostenible.

ENMIENDA Nº14

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 4.4. 'Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima incluirán, al menos, el siguiente contenido:
- a) Los objetivos y contribuciones cuantitativas ajustados a la Ley, a nivel nacional y sectorial, de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y absorciones por los sumideros, de energías renovables y de eficiencia energética, garantizando la contribución de todos los sectores de la economía a estos objetivos.
 - b) Las políticas y medidas correspondientes para alcanzar dichos objetivos.
 - c) Las políticas y medidas para garantizar la sostenibilidad económica del sistema eléctrico y gaseista.**
 - d) Las políticas y medidas para garantizar la seguridad de suministro energético.**
 - e) Cualquier otro objetivo, política o medida establecido en la normativa de la Unión Europea vigente sobre la estructura y contenido de los Planes

JUSTIFICACIÓN:

Se incluyen los objetivos de sostenibilidad económica de los sistemas eléctrico y gasista, así como la seguridad de suministro; elementos clave para una transición energética eficaz, eficiente y sostenible.

ENMIENDA Nº15

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 6. ‘Generación eléctrica en dominio público hidráulico’ dentro del Título II ‘Energías renovables y eficiencia energética’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 6. Generación eléctrica en dominio público hidráulico.

Al objeto de cumplir los objetivos en materia de energías renovables establecidos en esta ley, las nuevas concesiones que se otorguen, de acuerdo con lo establecido en la legislación de aguas sobre el dominio público hidráulico para la generación de energía eléctrica, **deberán contribuir a la integración de las tecnologías renovables en el sector eléctrico de la forma que se determine reglamentariamente, y que tendrá que considerar la optimización global de los recursos económicos, energéticos y ambientales del sistema eléctrico.**

JUSTIFICACIÓN:

Dado que la evolución tecnológica es impredecible, carece de sentido fijar por rango de ley el esta-

blecimiento de la prioridad de uso de la hidráulica en relación a la integración de renovables. Si en un plazo relativamente breve aparecen otras tecnologías competitivas que permitan articular una integración eficaz y eficiente de las renovables intermitentes, carecerá de sentido haber establecido por ley la gestión determinada de las centrales hidráulicas.

En virtud de ello, se propone una redacción más práctica que acentúa la necesidad de optimizar los recursos existentes, sin establecer ninguna orientación determinada en cuanto a la finalidad del uso hidráulico por rango de ley.

ENMIENDA Nº16

OBJETO: ADICIÓN de un apartado 3 al Artículo 6. 'Generación eléctrica en dominio público hidráulico' dentro del Título II 'Energías renovables y eficiencia energética'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 6. Generación eléctrica en dominio público hidráulico.

(...)

3. Al objeto de cumplir avanzar en nuevos desarrollos tecnológicos en materia de energías renovables y contribuir al logro de los objetivos previstos en la Ley se promoverán también, para su integración en el sistema eléctrico, el aprovechamiento para la generación eléctrica de los fluyentes de los sistemas de abastecimiento y saneamiento urbanos, siempre condicionado al cumplimiento de los objetivos de dichos sistemas

JUSTIFICACIÓN:

Con el fin de mejorar la penetración de energías renovables en el uso final de la energía y de incrementar la eficiencia energética, se propone esta enmienda que se centra en las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de las ciudades. En las mismas, fluyen caudales muy importantes de

agua cuyo aprovechamiento para la generación de energía eléctrica limpia y renovable ya ha comenzado a ser una realidad en diferentes proyectos piloto. Dado el potencial de generación de energía eléctrica limpia que encierra esta fuente, la inversión en innovación y desarrollo tecnológico debe ser impulsada promoviendo su integración en el sistema eléctrico.

ENMIENDA Nº17

OBJETO: ADICIÓN de un apartado 3 al Artículo 7. 'Eficiencia energética y rehabilitación de edificios' dentro del Título II 'Energías renovables y eficiencia energética'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7. Eficiencia energética y rehabilitación de edificios.

1. El Gobierno promoverá y facilitará el uso eficiente de la energía y el uso de energía procedente de fuentes renovables en el ámbito de la edificación, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas.
2. Las medidas referidas en el párrafo anterior, la reglamentación técnica sobre energía y la Estrategia a largo plazo para la rehabilitación de edificios serán coherentes con los objetivos establecidos en los sucesivos Planes Integrados de Energía y Clima.
3. **En un plazo de tres meses el IDAE presentará un Plan con el objetivo de que centros consumidores de energía, pertenecientes a la Administración General del Estado, reduzcan su consumo de energía en el año 2030, en consonancia con el «Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030», mediante la realización de medidas de ahorro y eficiencia energética.**

JUSTIFICACIÓN:

Se pretende con esta enmienda que la propia Administración establezca un compromiso ejemplarizante con las acciones de eficiencia energética a través de su implementación en el amplio parque de edificios con el que cuenta. Conviene recordar que la eficiencia energética es una de las variables fundamentales sobre las que pivota la transición energética en los términos acordados a nivel comunitario.

ENMIENDA Nº18

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 8. ‘Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.’ dentro del Título III ‘Transición energética y combustibles’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 8. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

1. En relación con las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos en territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, se adoptarán en su momento las directivas europeas aplicables.

2. Cinco años antes del final de la vigencia de una concesión de explotación, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el real decreto de otorgamiento, el titular de la concesión presentará ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico un informe reflejando el potencial de reconversión de sus instalaciones o de su ubicación para otros usos del subsuelo, incluida la energía geotérmica, **el almacenamiento de CO2 o de energía** o para otras actividades económicas, en particular el establecimiento de energías renovables.

JUSTIFICACIÓN:

Dado que en las propias previsiones (notoriamente optimistas) del Gobierno de España de cara al consumo de energía futuro sigue apareciendo un importante uso de los hidrocarburos, carece de sentido prohibir en ningún grado la posibilidad de emplear los recursos nacionales de esta índole.

En este sentido, hay que recalcar que es económica y medioambientalmente más nocivo importar este tipo de recursos; así como de las implicaciones diplomáticas fruto de la dependencia energética.

Además hay que recordar la importancia de este tipo de actividades para zonas potencialmente deprimidas, lo que contribuye a evitar el fenómeno de la ‘despoblación’ que también se halla bajo la competencia del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Por todo ello, no tiene sentido que se establezca ninguna prohibición de estas actividades.

ENMIENDA Nº19

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 9. ‘Ayudas a productos energéticos de origen fósil’ dentro del Título III ‘Transición energética y combustibles’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 9. Ayudas a los distintos productos energéticos.

Las Administraciones públicas velarán por la aplicación del criterio de neutralidad tecnológica en la utilización de recursos públicos para financiar, incentivar o apoyar las políticas y medidas encaminadas a la mitigación del cambio climático. Todas las alternativas tecnológicas que permitan, de manera coste-eficiente, alcanzar los objetivos incluidos en esta Ley podrán optar, en igualdad de condiciones, a la obtención de ayudas o financiación públicas.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, la aplicación de nuevos beneficios fiscales a productos energéticos deberá estar debidamente justificada por motivos de interés social o, económico, atendiendo **en todo caso a los principios de neutralidad tecnológica y coste-eficiencia**. Durante el último trimestre de cada año natural, el Ministerio de Hacienda realizará un informe sobre el régimen fiscal **medioambiental** aplicable a los productos energéticos, identificando aquellas ayudas y medidas que favorezcan su uso. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará una propuesta de calendario para la revisión de las ayudas y medidas que favorezcan el uso de los **distintos** productos energéticos compatible con los objetivos previstos en la ley, **a fin de que en el proceso de decisión se opte por energías o tecnologías coste-eficientes y de menor impacto am-**

biental, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda y previa consulta a los ministerios sectoriales afectados. **En el proceso de decisión se deberá evitar el posible riesgo de deslocalización de la industria española y el carácter regresivo de las medidas fiscales que se propongan, en aras de una adecuada protección de las rentas más bajas.** El calendario de revisión será aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

JUSTIFICACIÓN:

A través de esta enmienda se trata de adaptar lo dispuesto en el artículo 9 a la realidad tecnológica bajo un marco de neutralidad y competitividad. En este sentido, se consagra nuevamente la neutralidad tecnológica como un criterio esencial a la hora de establecer la senda de descarbonización y que en este sentido, diversas alternativas puedan ser beneficiarias de posibles instrumentos de apoyo. De igual modo, se introduce un criterio de coste-eficiencia, esencial para evitar consecuencias lesivas sobre los colectivos y empresas más vulnerables. Finalmente, se señala la importancia de evitar el riesgo de deslocalización industrial así como la regresividad fiscal en posibles acciones llevadas a cabo en la materia.

ENMIENDA Nº20

OBJETO: ADICIÓN dentro del Artículo 10, apartado 1. ‘Fomento y objetivos de los gases renovables’ dentro del Título III ‘Transición energética y combustibles’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 10. Fomento y objetivos de los gases renovables.

1. El Gobierno fomentará, mediante la aprobación de planes específicos, la penetración de los gases renovables, incluyendo el biogás, el biometano, el hidrógeno y otros combustibles en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable o permitan la reutilización de residuos orgánicos o subproductos de origen animal, vegetal **o industrial y gases de procesos industriales, y los procedentes la conversión química de la captura de CO2.**

JUSTIFICACIÓN:

El objetivo de la enmienda es admitir dentro del ámbito de aplicación del articulado la utilización de la economía circular en el ámbito industrial así como reflejar futuras mejoras tecnológicas; todo ello con el fin de contribuir a minimizar la huella ecológica de los procesos y contribuir al cumplimiento de los objetivos de eficiencia energética y reducción de emisiones de efecto invernadero.

ENMIENDA Nº21

OBJETO: ADICIÓN dentro del Artículo 10 de un apartado 3. 'Fomento y objetivos de los gases renovables' dentro del Título III 'Transición energética y combustibles'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 10. Fomento y objetivos de los gases renovables.

(...)

- 3. El Gobierno fomentará la exploración y explotación del potencial energético renovable de las infraestructuras del subsuelo urbano, tanto el aprovechamiento de las energías residuales y la reducción de su disipación a la atmósfera. A tal efecto los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima incluirán un marco para el impulso de la exploración y explotación de las energías residuales generadas en las infraestructuras del subsuelo urbano.**

JUSTIFICACIÓN:

La energía, en forma de calor, generada de manera masiva por las infraestructuras del subsuelo urbano está siendo desperdiciada. Además, su evacuación a la atmósfera, a través de conductos y rejillas, para reducir la temperatura en las infraestructuras, contribuye al denominado "efecto isla de calor" de las ciudades, exacerbando el efecto del calentamiento global en el ámbito local y consume energía. El aprovechamiento de esta energía residual ya es una realidad en países de nuestro entorno y con ese mismo propósito se plantea esta enmienda.

ENMIENDA Nº22

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 11. ‘Objetivos de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo’. Dentro del Título III. ‘Transición energética y combustibles’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 11. Objetivos de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo **y en los demás modos de transporte.**

1. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, establecerá objetivos anuales de suministro de biocarburantes **y demás combustibles alternativos sostenibles en el transporte**, con especial énfasis en los biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico **en el transporte aéreo.**
2. Reglamentariamente el Gobierno adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de suministro de biocarburantes **y demás combustibles alternativos sostenibles** en el transporte, con especial énfasis en los biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico en el transporte, incluidos los combustibles sintéticos en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable. En particular, estas medidas podrán incluir:
 - a) Los tipos de producto con que se deberán cumplir los objetivos y los sujetos obligados.
 - b) Un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.
3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los biocarburantes **y demás combustibles al-**

ternativos sostenibles, como los combustibles renovables de origen no biológico, que se incorporen en el transporte deberán cumplir con los criterios de sostenibilidad definidos por la normativa de la Unión Europea y nacional sobre biocombustibles y otros combustibles renovables de origen no biológico, en particular, los previstos en la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, con el fin de evitar el empleo de materias primas con efectos negativos indirectos sobre el medio ambiente y la calidad del aire.

JUSTIFICACIÓN:

Con el objeto de establecer una legislación integral que consolide la neutralidad tecnológica como principio básico y fomente la innovación en el campo energético, se propone esta enmienda que pretende ampliar el ámbito de regulación sobre el conjunto de los transportes. Asimismo, conviene recordar que este sector es el que más emisiones de efecto invernadero produce en España, pero su descarbonización no puede venir únicamente de la mano de una sola tecnología dada la enorme heterogeneidad que lo constituye.

En síntesis, se pretende una redacción más flexible y pragmática que fomente la posibilidad de innovar en más campos y tecnologías, como es el caso de los biocarburantes entre otros combustibles.

Finalmente, cabe señalar que el propio Plan Nacional Integrado de Energía y Clima enfatiza el uso de combustibles alternativos sobre el transporte en aras de conseguir los ambiciosos objetivos establecidos.

ENMIENDA Nº23

OBJETO: MODIFICACIÓN de los apartados 1, 2, 3 y 4 del Artículo 12. ‘Promoción de movilidad sin emisiones’. Dentro del Título IV. ‘Movilidad sin emisiones y transporte’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 12. *Promoción de movilidad sin emisiones **netas** de CO₂.*

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán medidas **necesarias, inclusive legislativas**, para **promover la adopción de incentivos destinados a la consecución del objetivo de** alcanzar en el año 2050 un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones **netas** de CO₂. A estos efectos el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima establecerá para el año 2030 objetivos de penetración de vehículos con nulas o bajas emisiones **netas** de CO₂ en el parque nacional de vehículos según sus diferentes categorías. **Dichos objetivos de penetración vendrán acompañados de las correspondientes medidas de fomento que faciliten la transición tecnológica.**
2. En desarrollo de la estrategia de descarbonización a 2050, se adoptarán las medidas necesarias, **inclusive legislativas**, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, para que los turismos y vehículos comerciales ligeros nuevos, excluidos los matriculados como vehículos históricos, no destinados a usos comerciales, reduzcan paulatinamente sus emisiones, de modo que no más tarde del año 2040 sean vehículos **sin emisiones netas de CO₂**. A tal efecto, previa consulta con el sector, se pondrán en marcha medidas que faciliten la penetración **progresiva** de estos vehículos, cada vez más eficientes en sus emisiones de CO₂, que incluirán medidas, **entre otras, de fomento del achatarramiento de los vehículos más antiguos, el establecimiento beneficios fiscales y ayudas para la adquisición de vehículos nuevos o el de apoyo a la I+D+i.**
3. Los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares **fomentarán la introducción** en la planificación de ordenación urbana de **medidas de mejora de la calidad del aire conforme a lo previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y**

protección de la atmósfera y su normativa de desarrollo, tales como:

- a) El establecimiento de zonas de bajas emisiones no más tarde de **2030**.
- b) Medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta u otros medios de transporte activo, asociándolos con hábitos de vida saludables.
- c) Medidas para la mejora y uso de la red de transporte público.
- d) Medidas para la electrificación de la red de transporte público y otros combustibles sin emisiones de gases de efecto invernadero, como el biometano **y demás combustibles alternativos sostenibles**.
- e) Medidas para fomentar el uso de medios de transporte eléctricos privados, incluyendo puntos de recarga.
- f) Medidas de impulso de la movilidad eléctrica compartida.

Se entiende por zona de baja emisión el ámbito delimitado por una Administración pública, en ejercicio de sus competencias, dentro de su territorio, de carácter continuo, y en el que se aplican restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos para mejorar la calidad del aire y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos vigente.

Cualquier medida que suponga una regresión de las zonas de bajas emisiones ya existentes deberá contar con el informe previo del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del órgano autonómico competente en materia de protección del medio ambiente, **debiéndose abordar, en su caso, sobre la base de unos parámetros o indicadores previamente definidos, objetivos y evaluables**.

4. De acuerdo con la normativa de movilidad limpia aprobada por la Unión Europea y con las revisiones y mejoras posteriores que se acuerden, las comunidades autónomas insulares, considerando su vulnerabilidad frente al cambio climático, podrán instar al Estado el establecimiento de medidas de promoción de movilidad limpia, en su ámbito territorial de la circulación **para turismos y furgonetas, coherentes con la normativa comunitaria sobre comercialización de vehículos y libertad de circulación de personas y de bienes, para alcanzar los fines previstos en esta ley. Asimismo, estas medidas estarán justificadas técnica y económicamente, deberán cumplir con el principio de proporcionalidad y no ser arbitrarias o discrecionales**.

JUSTIFICACIÓN:

De la misma manera que la enmienda anterior, se pretende establecer un marco más comprensivo y pragmático en relación a reducción de emisiones que corresponde al sector del transporte, habilitando un amplio campo para la innovación tecnológica. En este sentido se suprime el término 'directas' en relación a las emisiones producidas por los vehículos, dado que en las metodologías comunitarias se valora una perspectiva integral en tanto emisiones 'netas' que también es incluida en

el título. También se modifican algunos aspectos relativos a las obligaciones de los municipios afectados con el fin de consolidar una transición viable y realista.

ENMIENDA Nº24

OBJETO: MODIFICACIÓN del apartado 3 del Artículo 12. ‘Promoción de movilidad sin emisiones’. Dentro del Título IV. ‘Movilidad sin emisiones y transporte’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 12. *Promoción de movilidad sin emisiones.*

3. Los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares introducirán en la planificación de ordenación urbana medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, al menos:
 - g) El establecimiento de zonas de bajas emisiones no más tarde de 2023.
 - h) Medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta u otros medios de transporte activo, asociándolos con hábitos de vida saludables.
 - i) Medidas para la mejora y uso de la red de transporte público.
 - j) Medidas para la electrificación de la red de transporte público y otros combustibles sin emisiones de gases de efecto invernadero, como el biometano.
 - k) Medidas para fomentar el uso de medios de transporte eléctricos privados, incluyendo puntos de recarga.
 - l) Medidas de impulso de la movilidad eléctrica compartida.

Se entiende por zona de baja emisión el ámbito delimitado por una Administración pública, en ejercicio de sus competencias, dentro de su territorio, de carácter continuo, y en el que se aplican restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos para mejorar la calidad del aire y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos vigente.

El establecimiento de estas zonas de bajas emisiones se llevará a cabo bajo un marco armonizado a nivel nacional y de manera coordinada con todas las administraciones públicas y consensuada con los agentes sociales, realizando previamente informes de impacto económico, social y medioambiental, estableciendo calendarios de actuación que sean realistas y asumibles, y proporcionando información anticipada y completa sobre dichas medidas y su impacto.

Cualquier medida que suponga una regresión de las zonas de bajas emisiones ya existentes deberá contar con el informe previo del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del

órgano autonómico competente en materia de protección del medio ambiente.

JUSTIFICACIÓN:

Para evitar la fragmentación normativa entre municipios, se plantea esta enmienda con el fin de que la normativa sea lo más homogénea posible, respetando las características de cada municipio, pero velando por la unidad de mercado.

En la actualidad España cuenta con 8.131 municipios, y de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, de los que 148 tienen más de 50.000 habitantes, por lo que podemos contar con 148 planes de ordenación urbana distintos, descoordinados y con criterios diferentes entre sí. En este sentido, es clave que exista una armonización en torno a criterios consensuados que permitan planes de ordenación coordinados y eviten crear confusión a los distintos actores sociales que desarrollan su actividad y sus servicios en diferentes municipios de España. Por ello, sería recomendable llevar a cabo estudios de impacto y salvaguardar la libertad de actividad de las empresas que ofrecen servicios a la ciudadanía.

ENMIENDA Nº25

OBJETO: MODIFICACIÓN del apartado 3 f) del Artículo 12. ‘Promoción de movilidad sin emisiones’. Dentro del Título IV. ‘Movilidad sin emisiones y transporte’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 12. *Promoción de movilidad sin emisiones.*

3. Los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares introducirán en la planificación de ordenación urbana medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, al menos:

f) Medidas de impulso de la movilidad compartida.

JUSTIFICACIÓN:

Dado que el uso del vehículo compartido, independientemente del combustible empleado, hace un provoca una reducción de emisiones, una mejora de la seguridad vial y una mejora de la movilidad en carreteras y áreas urbanas, se plantea esta enmienda para abrir el abanico de posibilidades en relación a los distintos métodos de movilidad compartida, sin discriminación tecnológica.

ENMIENDA Nº26

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 13. ‘Instalación de puntos de recarga eléctrica’. Dentro del Título IV. ‘Movilidad sin emisiones y transporte’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13. Instalación de puntos de recarga eléctrica.

1. El Gobierno pondrá a disposición del público la información de los puntos de recarga eléctrica para vehículos a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Para ello, con carácter previo, los prestadores del servicio de recarga eléctrica deberán remitir por medios electrónicos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico información actualizada de la localización, características, y disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga.
2. Los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos **separadas entre sí por una distancia aproximada de 150 kilómetros, instalarán por cada una de ellas** al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio en un plazo de **27** meses a partir de la entrada en vigor de **las disposiciones reglamentarias de desarrollo. En cualquier caso, cada provincia deberá contar con el número suficiente de infraestructuras de recarga eléctrica en este tipo de instalaciones, que permitan garantizar el suministro a los vehículos eléctricos.**
3. En el caso de que una Ciudad Autónoma o isla **no cuente con una red de carreteras de al menos 150 kilómetros**, los titulares de las instalaciones que, ordenadas de mayor a menor volumen de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo, conjunta o individualmente alcancen al menos el 10 % de las ventas anuales totales en las citadas áreas geográficas en el año 2019 instalarán al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio en un plazo de 27 meses a partir de la entrada en vigor de **las disposiciones reglamentarias de desarrollo.**
4. A partir de 2021, los titulares de las instalaciones nuevas de suministro de combustible y carburantes a vehículos o que acometan una reforma en su instalación que requiera una revisión del título administrativo, independientemente del volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo de la instalación, instalarán al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio desde la puesta en funcionamiento de la instalación.
5. Mediante Real Decreto se establecerá el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de este ar-

título, así como las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

Entre las excepciones, se tendrán en cuenta las instalaciones especialmente dedicadas al suministro de vehículos pesados.

6. Mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se establecerá la regulación del contenido y forma de remisión de la información de los puntos de recarga al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por parte de los prestadores del servicio de recarga.
7. El Código Técnico de la Edificación establecerá obligaciones relativas a la instalación de puntos de recarga de vehículo eléctrico en edificios de nueva construcción y en intervenciones en edificios existentes. Sin perjuicio de lo anterior, antes del 1 de enero de 2025, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito, deberán cumplir la exigencia relativa a las dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que establezca el Código Técnico de la Edificación. Reglamentariamente se regularán las obligaciones relativas a la instalación de puntos de recarga de vehículo eléctrico en aparcamientos no integrados en edificaciones.
8. En el caso de concesiones en redes estatales de carreteras, las obligaciones a que se refieren los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 corresponderán a los concesionarios de las mismas. El régimen de obligaciones será el mismo que el establecido para los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos, conforme a lo indicado en los citados apartados de este artículo.
9. **Los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos obligados a instalar puntos de recarga eléctrica en base a lo establecido en los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores, podrán solicitar ayudas económicas para dicha actuación en el marco de un Programa que a tal efecto formalizará el IDAE con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética. Con este propósito, el IDAE elaborará en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de las disposiciones que dicte el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, las bases de dicho Programa en las que se incluirán los criterios técnicos de elegibilidad de los proyectos susceptibles de recibir ayudas y las obligaciones de los beneficiarios.**

JUSTIFICACIÓN:

La pretensión de establecer obligaciones en materia de infraestructuras de recarga eléctrica obedece a la necesidad de romper las dinámicas negativas en torno a la adquisición y uso de vehículos eléctricos. Efectivamente y a pesar de las mejoras en materia de autonomía de estos vehículos, los potenciales usuarios mantienen dudas sobre las posibilidades para realizar un trayecto de larga distancia, por lo que es necesario establecer una red de infraestructuras acorde con la autonomía del vehículo y las características de la red nacional de carreteras.

En virtud de todo ello, se propone esta enmienda que establece como requisito para la obligación de instalación de puntos de recarga un criterio basado en la distancia entre puntos y por ende, orientado a la mejora de la autonomía del vehículo eléctrico.

ENMIENDA Nº27

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 13.1 'Instalación de puntos de recarga eléctrica'. Dentro del Título IV. 'Movilidad sin emisiones y transporte'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13. Instalación de puntos de recarga eléctrica.

1. El Gobierno pondrá a disposición del público la información de los puntos de recarga eléctrica **públicos y privados accesibles al público antes del 31 de diciembre de 2020** para vehículos a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Para ello, con carácter previo, los prestadores del servicio de recarga eléctrica deberán remitir por medios electrónicos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico información actualizada de la localización, características, y disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga.

De la misma manera, el Gobierno vigilará el cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2014/94/UE de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y, en el Real Decreto 639/2016 que la traspuso, en lo relativo a garantizar la interoperabilidad de los puntos de recarga accesibles al público.

JUSTIFICACIÓN:

La Directiva europea relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, establece que los Estados miembros harán lo necesario, a través de sus marcos de acción nacionales, para crear un número adecuado de puntos de recarga accesibles al público antes del 31 de diciembre de 2020, a fin de que los vehículos eléctricos puedan circular, al menos, en las aglomeraciones urbanas o suburbanas, en otras zonas densamente pobladas y en las redes determinadas por dichos Estados. En este sentido, el Marco de Acción Nacional de Energías Alternativas en el Transporte publicado a finales de 2016, establecía las iniciativas en marcha para favorecer el despliegue de puntos de recarga en las áreas densamente pobladas sin establecer estimaciones concretas. Además, el Marco apuntaba la necesidad de trabajar en el despliegue de los puntos de recarga necesarios para impulsar la circulación de los vehículos eléctricos a lo largo del territorio nacional y, particularmente, en la red básica de carreteras.

A falta de 4 meses para cumplir con los objetivos establecidos en la Directiva, la red de puntos de recarga pública a nivel nacional es claramente insuficiente tanto en las áreas densamente pobladas como en la red principal de carreteras.

Pero además de ser insuficiente no existe ninguna fuente precisa sobre los puntos de recarga públicos existentes, su operatividad, sus características principales en términos de tipos de conectores y potencias, su disponibilidad y el precio de la electricidad. La precisión de la información sobre los puntos de recarga pública es prioritaria para poder planificar el despliegue de esta infraestructura

de una manera eficiente y para poder proporcionar información fiable, consolidada y precisa a los clientes que adquieren un vehículo electrificado.

Por último, sería importante que la Ley recogiera como objetivo el desarrollo de la infraestructura de suministro de hidrógeno suficiente y bien distribuida a lo largo de territorio nacional para los vehículos de pila de combustible. Este aspecto es fundamental para la consecución de los objetivos de descarbonización del transporte y sería necesario abordarlo en este marco normativo de largo plazo.

ENMIENDA Nº28

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 14 ‘Transporte marítimo y puertos’. Dentro del Título IV. ‘Movilidad sin emisiones y transporte’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 14. Transporte marítimo, **ferroviario** y puertos.

1. El Gobierno adoptará medidas para la reducción paulatina de las emisiones generadas por el consumo de combustibles fósiles de los buques, embarcaciones, artefactos navales y plataformas físicas cuando estén amarrados o fondeados en los puertos, con un objetivo de cero emisiones directas de éstos, en los puertos de competencia del Estado para el año 2050.
2. Asimismo, a través de las Administraciones públicas competentes, el Gobierno promoverá la articulación y consolidación de cadenas logísticas sostenibles con origen o destino en puertos mediante iniciativas estratégicas dirigidas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en puertos, así como en las cadenas de transporte marítimas o terrestres con origen o destino en puertos.
3. Dichas iniciativas tendrán por objeto, entre otros, la mejora de la eficiencia energética y de la calidad del aire de las instalaciones portuarias, la generación o contratación de energía de origen renovable en puertos, el impulso al transporte ferroviario con origen y destino en puertos, el impulso al desarrollo de Autopistas del mar, la mejora de accesos viarios, y el estímulo al uso de energías alternativas en el transporte marítimo, con especial atención al uso de este tipo de energías en barcos atracados, y de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas estatales.
4. Con la finalidad de alcanzar estos objetivos, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a través de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias:
 - a) Aplicará medidas de incentivo económico dirigidas a estimular el uso de combustibles alternativos en buques atracados, el transporte ferroviario con origen o destino en puertos y medidas de eficiencia energética en concesiones.
 - b) Promoverá y ejecutará proyectos de mejora de accesos viarios y ferroviarios, y actuaciones de mejora de la red ferroviaria que incrementen la competitividad del transporte ferroviario con origen o destino en puertos.
 - c) Establecerá objetivos de reducción de consumo energético en los puertos relativos al nivel de actividad de los mismos.
5. Asimismo, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en coordinación con sus homólogos de otros países, promoverá el desarrollo de Autopistas del Mar y líneas regulares de transporte Roll On-Roll Off, todo ello dentro del marco reglamentario que regula el apoyo oficial en forma de ayudas y previa solicitud a la Comisión Europea de la correspondiente autorización.
6. **El Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico y el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana establecerán, antes del final de 2021, un Plan de Acciones Prioritarias para el transporte ferroviario de mercancías, incluyendo objetivos de incremento**

de cuota modal para el ferrocarril junto a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero esperada en 2030 y en 2050 respecto a 2020. Los criterios para fijar dichos objetivos se apoyarán en las evaluaciones de los planes de impulso al ferrocarril elaborados hasta hoy por organismos y autoridades competentes en transporte y logística.

7. El Plan de Acciones Prioritarias antes mencionado, deberá contemplar al menos, las siguientes áreas: electrificación de la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG), interoperabilidad de los vagones adaptados a la intermodalidad (Autopistas Ferroviarias en la RFIG), acceso ferroviario de mercancías a los Puertos de Interés General del Estado, mejoras en la gestión y servicios en las Terminales del ADIF y apoyo a los operadores y empresas ferroviarias.
8. El Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico y el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana designarán los indicadores de seguimiento para verificar el cumplimiento de los objetivos del transporte ferroviario, indicados en el punto anterior, en particular para la intermodalidad ferroviaria terrestre.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera que la mención que se hace en este Proyecto de Ley al impulso del transporte ferroviario de mercancías debe reforzarse habida cuenta del gran potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que puede aportar el ferrocarril al transporte de mercancías en España. El ferrocarril solo se menciona en el Proyecto de Ley en su Artículo 14.- Transporte marítimo y puertos, con la limitada mención al transporte multimodal marítimo, cuando el mayor potencial del ferrocarril español está en el transporte terrestre. Ello niega de hecho, la capacidad de la intermodalidad terrestre ferroviaria para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero imputables al transporte de mercancías.

ENMIENDA Nº29

OBJETO: ADICIÓN de un apartado d) en el Artículo 19 ‘Consideración del cambio climático en la planificación y gestión territorial y urbanística, así como en las intervenciones en el medio urbano, en la edificación y en las infraestructuras del transporte’. Dentro del Título V ‘Medidas de adaptación a los efectos del cambio climático’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 19. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión territorial y urbanística,

así como en las intervenciones en el medio urbano, en la edificación y en las infraestructuras del transporte.

La planificación y gestión territorial y urbanística, así como las intervenciones en el medio urbano, la edificación y las infraestructuras de transporte, a efectos de su adaptación a los efectos del cambio climático, perseguirán principalmente los siguientes objetivos:

(...)

d) La consideración, en el diseño, remodelación y gestión de la mitigación del denominado efecto "isla de calor", evitando la dispersión a la atmósfera de las energías residuales generadas en las infraestructuras urbanas y su aprovechamiento en las mismas y en edificaciones en superficie como fuentes de energía renovable

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda pretende integrar en la Ley el denominado "cambio climático urbano" más conocido como "efecto isla de calor" que ya ha producido un notable incremento de temperatura en las ciudades, y que se deja sentir progresivamente con mayor impacto en países como España. Aunque se trata de fenómenos cuyas causas son diferentes, no así las fuentes que los propician ni tampoco sus efectos que además se retroalimentan. La observación también pretende orientar cuando menos el diseño y gestión del urbanismo y de las infraestructuras hacia fórmulas de gestión y constructivas más modernas e innovadoras. Por ejemplo es llamativo que mientras que en muchos países los proyectos de túneles e infraestructuras subterráneas ya incorporan la termoactivación de las mismas para aprovechar el calor generado, en España se sigan licitando obras sin ninguna exigencia o recomendación de este tipo.

ENMIENDA Nº30

OBJETO: MODIFICACIÓN del apartado 4 del Artículo 26 'Recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático'. Dentro del Título VII. 'Recursos en el ámbito nacional para la lucha contra el cambio climático y la transición energética'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. Recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.

- a) Los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero serán empleados para el cumplimiento de los objetivos en materia de cambio climá-

tico y transición energética. Las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año recogerán los créditos correspondientes en el presupuesto **del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para destinar el 25% de dichos ingresos a la compensación del CO2 indirecto, y en el presupuesto** del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, destinándose al sistema eléctrico al menos 450 millones de euros para financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la Ley del Sector Eléctrico, referidos a fomento de energías renovables, y pudiendo destinarse hasta el 30 % de los ingresos totales a medidas con incidencia social para paliar situaciones provocadas por la transición hacia una economía descarbonizada, o relacionadas con la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático **y, entre ellas, las recogidas en las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 y sucesivas.**

JUSTIFICACIÓN:

La Directiva de Comercio de Emisiones (UE) 2018/410, considera la posibilidad de usar hasta un 25% de la cantidad recaudada por las subastas de CO2 para ser empleada como una fuente presupuestaria (elegible) para compensar a los consumidores expuestos a deslocalización por el coste de CO2 ya trasladado al precio eléctrico.

De hecho, esta posibilidad está siendo usada en otros países de la Unión Europea como Alemania o Francia entre otros.

En aras de garantizar la competitividad comercial y el empleo industrial, así como evitar futuros cierres industriales que promuevan la despoblación en varias zonas de España, se considera imprescindible incluir instrumentos de apoyo como el que se presenta en esta enmienda.

ENMIENDA Nº31

OBJETO: MODIFICACIÓN del apartado 4 del Artículo 26 ‘Recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático’. Dentro del Título VII. ‘Recursos en el ámbito nacional para la lucha contra el cambio climático y la transición energética’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. Recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.

4. Los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero serán empleados para el cumplimiento de los objetivos en materia de cambio climático y transición energética. Las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año recogerán los créditos correspondientes en el presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto

Demográfico, destinándose al sistema eléctrico al menos 450 millones de euros para financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la Ley del Sector Eléctrico, referidos a fomento de energías renovables, y pudiendo destinarse hasta el 30% de los ingresos totales a medidas con incidencia social para paliar situaciones provocadas por la transición hacia una economía descarbonizada, o relacionadas con la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático. **Asimismo, podrá destinarse hasta el 40% de los mismos al fomento del desarrollo de tecnologías hipocarbónicas de los sectores incluidos en el régimen de emisiones de CO2, como la captura y/o almacenamiento de carbono.**

JUSTIFICACIÓN:

En el seno de la Unión Europea se reconoce de manera expresa la importancia del apoyo a las tecnologías descritas en la enmienda para contribuir en la lucha contra el cambio climático, dando prioridad a la innovación industrial y previendo que los derechos de emisión deben utilizarse para proporcionar recompensas garantizadas para la implantación de instalaciones de captura y almacenamiento de CO2 o de captura y utilización de carbono.

ENMIENDA Nº32

OBJETO: ADICIÓN de un nuevo Artículo 30 bis: ‘Incentivos fiscales’. Dentro del Título VII ‘Recursos en el ámbito nacional para la lucha contra el cambio climático y la transición energética’.

TEXTO QUE SE AÑADE:

Artículo 30 bis. Incentivos fiscales.

Las administraciones públicas españolas incentivarán fiscalmente las actuaciones que favorecen la adaptación al cambio climático o la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, cuando sea posible técnica y económicamente.

JUSTIFICACIÓN:

Se sugiere incluir medidas fiscales que incentiven la adopción de medidas por parte del sector privado para lograr los objetivos contemplados en este proyecto de ley, a través de una fiscalidad ambiental.

ENMIENDA Nº33

OBJETO: MODIFICACIÓN del apartado 2 del Artículo 31 'Educación y capacitación frente al cambio climático'. Dentro del Título VIII. 'Educación, investigación e innovación en la lucha contra el cambio climático y la transición energética'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31. Educación y capacitación frente al cambio climático.

2. El Gobierno revisará el tratamiento del cambio climático **y la sostenibilidad** en el currículo básico de las enseñanzas que forman parte del Sistema Educativo **de manera transversal**, incluyendo los elementos necesarios para hacer realidad una educación para el desarrollo sostenible. Asimismo, el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, impulsará las acciones que garanticen la adecuada formación del profesorado en esta materia.

JUSTIFICACIÓN:

Se entiende, con esta enmienda, que la educación ambiental tiene que aparecer de forma transversal en el currículo escolar, además, de recalcar que debe de abarcar otros temas clave en materia de sostenibilidad.

ENMIENDA Nº34

OBJETO: SUPRESIÓN de la Disposición adicional segunda. ‘Desinversión en productos energéticos de origen fósil’.

TEXTO QUE SE SUPRIME:

Disposición adicional segunda. Desinversión en productos energéticos de origen fósil.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborarán un estudio del estado de situación y una propuesta de calendario para que la Administración General del Estado y los organismos y entidades que conforman el sector público estatal se desprendan de participaciones o instrumentos financieros de empresas o entidades cuya actividad mercantil incluya la extracción, refinado o procesado de productos energéticos de origen fósil.

JUSTIFICACIÓN:

El sector de los hidrocarburos es parte del mapa energético contemplado por la Unión Europea y el Acuerdo de París, y resulta imprescindible contar con él y con las iniciativas y tecnologías de reducción de emisiones de GEI provenientes de este sector para lograr el éxito de la transición energética.

La exclusión indiscriminada de empresas o entidades cuya actividad mercantil incluya la explotación, extracción, refino o procesado de combustibles fósiles, es injusta y atenta contra el artículo 38 de nuestra Constitución, que establece que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar el ejercicio de libertad de empresa y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. Se obvia el hecho de que varios sectores afectados cuentan ya con una propuesta para la evolución de sus centros industriales y de sus productos, totalmente alineada con los objetivos del Acuerdo de París, basada en tecnologías conocidas (hidrógeno verde, captura y almacenamiento o uso de CO₂, producción de ecombustibles como los biocarburantes avanzados, combustibles sintéticos o combustibles a partir de residuos plásticos), que permitirían cumplir los objetivos perseguidos en los plazos deseados y que, además, podrían ser más coste-eficientes que otras que ya se dan por válidas.

Conviene resaltar además que el propio Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, también propone la eliminación de esta disposición, ya que este precepto “conllevaría la desaparición de la cartera más relevante de CESCE en el exterior, al impedirles asegurar con empresas, españolas o no que trabajan en estos sectores en otros países.”

ENMIENDA Nº35

OBJETO: MODIFICACIÓN de la Disposición transitoria primera. ‘Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición transitoria primera. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

1. Lo previsto en el artículo 8 será de aplicación a todas las solicitudes de autorizaciones de exploración y de permisos investigación de hidrocarburos que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la presente ley.
2. Las solicitudes de concesiones de explotación asociadas a un permiso de investigación vigente **o suspendido**, se registrarán por la normativa aplicable al tiempo de otorgarse el citado permiso de investigación.
3. Los permisos de investigación y las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos ya vigentes que se encuentren ubicados en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental no podrán prorrogarse, en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de 2042.

JUSTIFICACIÓN:

Con el fin de proporcionar una mayor seguridad jurídica en el ámbito inversor se plantea esta enmienda de tal modo que no exista una aplicación retroactiva de la normativa.

ENMIENDA Nº36

OBJETO: MODIFICACIÓN del apartado 2 de la Disposición Final primera 'Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con el almacenamiento y gestión de la demanda'.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dos. Se modifica el apartado 10 del artículo 14 la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en el siguiente sentido:

«10. Sin perjuicio de lo establecido en relación con la comercialización de referencia, la retribución a la actividad de comercialización será la que libremente se pacte entre las partes.

Los consumidores y los titulares de instalaciones de almacenamiento, ya sea directamente o a través de su comercializador o de un agregador independiente, podrán obtener los ingresos que correspondan, por su participación, en su caso, en **todos** los servicios incluidos en el mercado de producción de acuerdo **con** lo que reglamentariamente se determine».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 49 la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, que queda redactado así:

«1. Las empresas eléctricas, los consumidores y el operador del sistema, en coordinación con otros agentes, podrán realizar y aplicar medidas que fomenten una mejora de la gestión de la demanda eléctrica y que contribuyan a la optimización de la curva de carga y/o a la eficiencia y ahorro ener-

géticos.

Los consumidores y los titulares de instalaciones de almacenamiento, bien directamente o a través de comercializadores o agregadores independientes de demanda, podrán participar, en su caso, en **todos** los servicios incluidos en el mercado de producción o gestión de la demanda de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine».

JUSTIFICACIÓN:

Se posibilita la participación de los consumidores eléctricos no sólo en los servicios de ajuste sino, por ejemplo, también en los de restricciones técnicas. De esta manera, se busca dar cumplimiento de la Directiva 944/2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y en el Reglamento 943/2019 relativo al mercado interior de la electricidad, posibilitando la participación de los consumidores en todos los servicios del Operador del Sistema.

ENMIENDA Nº37

OBJETO: MODIFICACIÓN del Artículo 33 ‘Comité de Expertos de Cambio Climático y Transición Energética.’ Dentro del Título IX ‘Gobernanza y participación pública’.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 33. Comité de Expertos de Cambio Climático y Transición Energética.

1. Se crea el Comité de Expertos de Cambio Climático y Transición Energética como órgano responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y medidas de energía y cambio climático, incluidas las normativas. A tal fin, elaborará anualmente un informe que será remitido al Congreso de los Diputados y sometido a debate en el mismo, con la participación del Gobierno.
2. El Comité de Expertos de Cambio Climático y Transición Energética desarrollará su actividad con plena autonomía respecto de la Administración General del Estado y su composición será paritaria en mujeres y hombres.
3. El Comité estará compuesto por:
 - a) Un presidente o presidenta designada por el Congreso de los Diputados que contará con la aprobación de una mayoría de tres quintas partes de la composición del Pleno

(representado en la Comisión competente) para dirigir los trabajos del Comité.

b) Cuatro miembros designados por el Congreso de los Diputados que contarán con la aprobación de una mayoría simple del Pleno (representado en la Comisión competente) y con la aprobación de la persona designada para dirigir el Comité.

4. Los miembros del Comité propuestos deberán representar adecuadamente al conjunto de sectores de la energía y contar con experiencia o conocimiento en los siguientes temas:

- **Competitividad empresarial**
- **Acción climática a nivel nacional e internacional, en particular sobre sus impactos sociales.**
- **Ciencia del clima y otras ramas de las ciencias ambientales.**
- **Diferencias territoriales y las diferentes capacidades de las Comunidades Autónomas, cabildos insulares y corporaciones locales para llevar a cabo acciones en relación con el cambio climático.**
- **Análisis económico y prospectiva.**
- **Comercio de derechos de emisiones.**
- **Producción y suministro de energía.**
- **Inversiones financieras.**
- **Desarrollo tecnológico y su difusión.**

JUSTIFICACIÓN:

El objeto de esta enmienda es concretar la composición y método de elección de los miembros del Comité de Expertos contemplado en el Proyecto de Ley. Para ello se plantea un método de elección que asegure la independencia y capacitación de los miembros al requerir una mayoría amplia en la elección de la presidencia que a su vez, tiene capacidad de veto sobre la elección del resto de miembros.

Conviene puntualizar que buena parte del texto propuesto toma directamente como referencia el Grupo de Expertos de Reino Unido, que se ha propuesto reiteradamente como un modelo de referencia internacional.